



JDC/140/2019.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/140/2019.

ACTORA: EVELYN NATALY
MENDOZA NAVA, EN SU CARÁCTER
DE REGIDORA DE OBRAS DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/140/2019, promovido por Evelyn Nataly Mendoza Nava¹, en su carácter de Regidora de Obras del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a fin de reclamar del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, materializado en impedir su acceso al palacio municipal, así como las omisiones de asignarle una oficina y equipo para el desempeño de sus funciones como Regidora; no convocarla a sesiones de cabildo; y la falta de pago de las dietas correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, además del aguinaldo.

¹ En adelante la parte actora.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, dentro del expediente **JNI/71/2016 y acumulados²**, en la cual, declaró válida la elección de seis de noviembre de dos mil dieciséis, celebrada en el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, que determinó la integración del citado Ayuntamiento, y que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SX-JDC-16/2017** de su índice.

Cuya integración del citado Ayuntamiento quedó de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Mariano Martínez Mendoza	Julio Martínez Velasco
SÍNDICO MUNICIPAL	Orlando Hernández González	Guillermo Mendoza Pérez

² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el enlace: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/jni/75-resoluciones/2017/juicio-electoral-de-sistemas-normativos-internos/990-jni-71-2016-y-acumulados-jni-72-2016-y-jni-73-2016>



REGIDOR DE HACIENDA	Francisco Javier Mendoza Matías	Vicente Hernández González
REGIDOR DE OBRAS	Evelyn Nataly Mendoza Nava	Leovigildo Cosme Antonio
REGIDOR DE EDUCACIÓN	Blanca Mendoza Vásquez	Adolfo Martínez Antonio
REGIDOR DE SALUD	Vanessa Benítez Nava	Rosa Edith Martínez Hernández

2. Acreditación. En virtud de lo anterior, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió a favor de la actora la credencial que la acredita como Regidora de Obras Públicas, del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

3. Presentación del escrito inicial de demanda. El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora Evelyn Nataly Mendoza Nava, en su carácter de Regidora de Obras del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, reclamando al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, materializado en impedir su acceso al palacio municipal, así como las omisiones de asignarle una oficina y equipo para el desempeño de sus funciones como Regidora; no convocarla a sesiones de cabildo; y la falta de pago de las dietas correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, además del aguinaldo.

4. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos

(SISGA), asignándole la clave JDC/140/2019 y lo turnó a la ponencia a su cargo.

5. Radicación y Requerimientos. Mediante proveído de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

6. Requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de trece de enero de la presente anualidad, se tuvo por no cumplida a la autoridad responsable con el requerimiento hecho mediante proveído de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento de amonestación.

Asimismo, se le requirió nuevamente realizar el trámite de publicidad, previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

7. Cierre de instrucción, fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinte, dictado por el Magistrado Presidente, se tuvo por admitido el presente expediente, además, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, que del expediente JDC/101/2019, reencauzado a JDCEI/83/2019, integrara al expediente en que se resuelve **copia certificada de los siguientes documentos:**

- Acreditación de Evelyn Nataly Mendoza Nava, como Regidora de Obras del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, expedida por la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que obra en la foja número 22.
- Presupuesto de egresos del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, mismo que obra de las fojas 45 a 142.
- Copias certificadas de la nómina de dietas del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, mismo que obra de las fojas 255 a 268.
- Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de uno de octubre de dos mil diecinueve, que obra de las fojas 291 a 309.



Asimismo, se declaró cerrada la instrucción y señaló las **trece horas del veinticuatro de enero de dos mil veinte**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la parte actora reclama del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, la violación a su

derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, materializado en impedir su acceso al palacio municipal, así como las omisiones de asignarle una oficina y equipo para el desempeño de sus funciones como regidora; no convocarla a sesiones de cabildo; y la falta de pago de las dietas correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, además del aguinaldo.

III. REENCAUZAMIENTO.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que al accionar se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado³.

Por ello, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios local, se determina que la parte actora fue **equívoca** al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, para impugnar del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, materializado en impedir su acceso al palacio municipal, así como las omisiones de asignarle una oficina y equipo para el desempeño de sus funciones como Regidora; no convocarla a sesiones de cabildo; y la falta de pago de las dietas

³ Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, además del aguinaldo.

Lo anterior, pues del contenido del artículo 98 de la Ley de Medios Local, se advierte la existencia del medio de impugnación **idóneo** para que el ciudadano controvierta presuntas violaciones a sus derechos político electorales en las elecciones de municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, lo cual, acontece en el caso que se analiza, ya que, la violación aducida por la parte actora se endereza en contra del Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, municipio que se rige por su **sistema normativo propio**.

En ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es procedente **reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**⁴, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99, 101, 102 y 103 de la Ley de Medios Local.

En ese tenor, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, realizar el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, **asigne la clave que corresponda** a dicho medio de impugnación.

IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Para el caso, resulta conveniente precisar cuáles son los actos que la parte actora reclama a la autoridad responsable, ello, a través de la interpretación integral de la demanda, ya que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁴ Es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 21, cuyo rubro es el siguiente: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”

Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, asimismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁵.

En atención a ello, del estudio integral de la demanda se desprende que la ciudadana Evelyn Nataly Mendoza Nava, en su carácter de Regidora de Obras del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, reclama la violación a **su derecho político electoral de votar y ser votada**, en la **vertiente del ejercicio y desempeño del cargo**, y de la **remuneración inherente al cargo**, materializado a través de los siguientes actos:

A) Violación al derecho del ejercicio y desempeño del cargo.

- 1) Impedir su acceso al Palacio Municipal para el desempeño de su cargo.
- 2) La omisión de asignarle una oficina y equipo para desempeñar el cargo de Regidora de Obras.
- 3) La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, lo cual, impide su participación con voz y voto en ellas.

B) Violación al derecho de remuneración inherente al ejercicio del cargo.

- 4) La omisión del pago de dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de la pasada anualidad.

- 5) La omisión de pagar su aguinaldo.

⁵ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Por cuestión de método, este Tribunal, primero analizará si el presente medio de impugnación es procedente respecto de la totalidad de los actos reclamados, y con posterioridad, poder estudiar el fondo de aquellos planteamientos que resulten procedentes, sin que esto depare perjuicio a la parte actora, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal⁶.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de examen preferente y de orden público, se examinará, si el presente medio de impugnación procede respecto de la totalidad de actos reclamados por la parte actora, ya que, de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto de dichos actos, y por tanto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento.

En este sentido, este Tribunal advierte que respecto de los actos señalados con los numerales **1), 2) y 3)**, en el **CAPÍTULO DE PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios Local, por haber quedado sin materia ante el cambio de situación jurídica.

Dichos artículos señalan:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

[...]

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de**

⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;”
“Artículo 11.
Procede el sobreseimiento cuando:
[...]
b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, **de tal manera que quede sin materia el recurso;**”

El primero de los artículos citados señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley. El segundo de ellos determina que procede el sobreseimiento cuando el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. Es con base en esta disposición que se verifica la causa de improcedencia en comento.

De conformidad con lo establecido en la norma, para actualizar esta causal de improcedencia es necesario que se den dos elementos: **I)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y, **II)** Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Lo anterior, toda vez que el proceso tiene por objeto resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales, que resulta vinculatoria para las partes.

En este sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja

de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo que resuelva el litigio.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido sostenido en la jurisprudencia número **34/2002**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁷.

En el presente asunto ha surgido un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el proceso, y que produce la actualización de los elementos de la causal de improcedencia mencionada, únicamente respecto de los actos reclamados materia de estudio en el presente apartado.

Se afirma lo anterior, pues para este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 284, del Código de Procedimientos

⁷ Visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la materia electoral, en relación con los diversos, 5, numeral 2, y 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio que no necesita ser probado, que el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, la parte actora concluyó el periodo para el que fue electa como Regidora de Obras del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Además, se advierte que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-317/2019⁸, el Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales que desempeñaran sus cargos para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, y en cuya integración no se advierte que se encuentra la parte actora.

Ahora bien, el artículo 98, de la Ley de Medios Local, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, procede cuando el ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones regidas por sistemas normativos internos.

En ese sentido, el derecho a ser votado no implica, únicamente, la postulación en una campaña electoral y su posterior proclamación como candidato electo de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, y, de acuerdo con esto, a ejercer las funciones inherentes **durante el periodo del encargo**.

En este sentido, es claro que los actos consistentes en impedir el acceso de la parte actora al Palacio Municipal, así como las omisiones de asignarle una oficina y equipo, y no convocarla a sesiones de Cabildo, son inherentes al ejercicio del derecho a desempeñar el cargo, por lo que únicamente conllevan una afectación a la actora durante el tiempo que ejerce este derecho,

⁸ Visible en el siguiente enlace:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI3172019.pdf>

sin que pueda trascender una vez terminado el mandato para el que resultó electa.

Por consiguiente, si la parte actora ha dejado de tener la calidad de integrante del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, y los actos que reclama por su naturaleza son inherentes al desempeño del cargo, y a la temporalidad para la cual fue electa, es incuestionable que hay un **cambio de situación jurídica** que tiene como resultado respecto de dichos actos **dejar sin materia** el presente asunto, porque el derecho a ser votados se ha consumado de manera irreparable y no hay derecho político electoral que tutelar.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** exclusivamente sobre los actos señalados con el inciso **A)**, de los puntos **1)**, **2)** y **3)**, referidos en el **CAPÍTULO DE PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS**, ante la imposibilidad jurídica y material de tutelar dichos actos.

A continuación, se procede al **análisis del resto de los actos reclamados por la parte actora**.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Respecto del resto de los actos reclamados por la parte actora, previo a su estudio de fondo, se procede hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 98 y 99, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Sin embargo, el acto que reclama la parte actora del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, no es posible fijarlo en una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, al consistir en un **acto omisivo**, este se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **fue oportuno**. Es aplicable por analogía y en lo conducente, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro y texto siguientes:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. – En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. - Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales



efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

c) Personalidad e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio fue promovido por Evelyn Nataly Mendoza Nava, en su carácter de Regidora de Obras del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, quien estima que las omisiones de la autoridad responsable vulneran su esfera de derechos político electorales de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, de manera que, una resolución favorable, acarrearía beneficio para ella, de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 98, de la Ley de Medios Local, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

VII. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos, se advierte el escrito de Miguel Castillo Cosme, ciudadano indígena zapoteco del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, quien compareció durante el trámite de publicidad, como tercero interesado en el presente juicio.

Sin embargo, del análisis de su contenido, se advierte que en esencia reclama la negativa de otorgar a la actora las prestaciones por las que acuden a este Tribunal, aludiendo únicamente su falta de interés para ejercer el cargo, ya que no se presentaba en las oficinas del Ayuntamiento. Además, alude como causal de improcedencia del presente juicio la falta de interés jurídico de la actora.

Ahora bien, el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En ese sentido, en el presente apartado, se analizan los actos reclamados por la parte actora, consistentes en la **omisión en el pago de dietas de diversos periodos y el aguinaldo de la pasada anualidad.**

Sin embargo, **no resulta procedente reconocerle carácter de tercero interesado** al considerarse que el compareciente no satisface el requisito establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 17, numeral 5, inciso d), de la Ley de Medios, referente a tener un interés jurídico incompatible con la pretensión de la actora.

Es decir, la pretensión y en su caso, el potencial beneficio que obtenga la actora con la presente sentencia, no conculcaría la esfera personal de quien comparece como tercero interesado, dado que en esencia reclama únicamente no otorgar las prestaciones que la actora reclama a la responsable, prestaciones que en todo caso, se tratan de derechos político electorales, exclusivos e inherentes a la parte actora, de ahí que quien se ostenta con el carácter de tercero interesado no tiene un interés contrario e incompatible con el de la parte actora, de conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local.

Por lo tanto, no se le reconoce el carácter con el que pretende comparecer a juicio el ciudadano Miguel Castillo Cosme.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso y pretensión.

En el caso que se dirime, la recurrente reclama la violación a su



derecho político electoral de votar y ser votada, en la **vertiente de la remuneración inherente al cargo**, materializado a través de la omisión de la autoridad responsable de pagar las dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de la pasada anualidad, así como su aguinaldo, tal como se especifica en el inciso **B)**, puntos **4)** y **5)**, del capítulo de PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, de esta sentencia.

De ahí, se deduce que la **pretensión** de la actora es que, este Tribunal, ordene al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, pagarle por concepto de dietas el monto correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de la pasada anualidad; además de aguinaldo.

2. Litis.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si a la parte actora le asiste el derecho de recibir por concepto de **dietas** lo correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de la pasada anualidad; así como, pagarle el monto equivalente al **aguinaldo**.

3. Marco normativo.

Es dable precisar que el artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación

que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

De lo anterior, se concluye que las dietas, reclamadas por la parte actora se encuentran en el supuesto de ser remuneración o retribución, mismas que son inherentes al cargo que desempeñó como Regidora de Obras del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, así como lo establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.⁹

4. Caso concreto.

Previo al estudio de la procedencia del pago de dietas y aguinaldo a la parte actora, es importante señalar que, para esta autoridad jurisdiccional es un hecho notorio¹⁰ el cambio de los integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, entre ellos, el Presidente Municipal, señalado por la parte actora como

⁹ Jurisprudencia 21/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la materia electoral, en relación con los diversos, 5, numeral 2, y 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local



autoridad responsable.

Sin embargo, ello no es óbice para que este Tribunal Electoral condene a la nueva autoridad municipal al pago de las prestaciones reclamadas por la actora, en caso de ser fundados los agravios referidos por ella.

Lo anterior, toda vez que la omisión del pago de dietas y aguinaldo imputado por la parte actora, no es en contra de una persona física concreta, sino en contra de una institución pública, investida de personalidad jurídica, y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior, y obligada a respetar el marco constitucional, convencional y legal, así como las determinaciones judiciales que le sean vinculatorias.

A continuación, se procede al estudio de los agravios reclamados por la actora.

a. Omisión del pago de dietas y aguinaldo.

En cuanto a esto, la parte actora reclama del Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, la omisión de pagarle las **dietas** correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de la pasada anualidad, que representa un monto total de \$ 36,000 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100), así como la omisión de pagar el monto equivalente al **aguinaldo**, violando con ello su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente de la remuneración inherente al ejercicio del cargo, lo cual, a consideración de este Tribunal es **fundado** por las razones siguientes.

Evelyn Nataly Mendoza Nava, fue electa para fungir como Regidora de Obras del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para el periodo 2017-2019. Por ello, se encontraba correctamente acreditada ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se desprende de la credencial expedida por dicha Secretaría, misma que obra dentro de los

autos del presente juicio; además que dicho carácter también le fue reconocido en el juicio JDC/101/2019 reencauzado a JDCI/83/2019 del índice de este Tribunal.

De esto se desprende que como Regidora de Obras del citado Ayuntamiento, tenía **derecho a percibir una remuneración** adecuada e irrenunciable, como garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación popular que desempeñó, sin que estas pudieran ser suspendidas, salvo cuando sea resultado de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, como medida sancionatoria derivada del incumplimiento a un deber.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, se establecieron las cantidades de remuneración que pueden percibir los concejales del citado Ayuntamiento las cuales consisten en un mínimo de \$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) a un máximo de \$ 7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.).

Asimismo, en la sentencia del expediente identificado con la clave JDC/101/2019 reencauzado a JDCI/83/2019, se razonó que el monto de la **remuneración** correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, para el puesto de Regidor de Obras, equivale al monto neto de **\$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) quincenales**¹¹, lo cual fue obtenido de dividir el monto del importe anual para gasto en servicios personales del puesto de Regidora de Obras, correspondiente a \$ 144,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), entre las veinticuatro quincenas que integran el año. Lo cual además es coincidente con las copias certificadas de la nómina de pago de dietas del uno

¹¹ Lo cual puede ser tomado como hecho notorio siguiendo la tesis jurisprudencial por contradicción **2a./J. 103/2007**, de rubro: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE"** aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, con número de registro 172215.



de enero a treinta de junio de dos mil diecinueve, que obran en autos.

Igualmente, obran en autos el presupuesto de egresos del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del cual, se advierte que el cuadro de la Cedula Especifica Armonizada, en su “Capítulo 1000 Servicios Personales”, fija un monto equivalente a **\$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** como gratificación de fin de año, es decir, **aguinaldo**.

Documentales, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, sección 3, inciso c) y d), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas, por ser expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, refirió que la actora no se ha presentado ante la nueva autoridad municipal a reclamar algún adeudo correspondiente a las dietas, además que en el acta de entrega – recepción, se relacionó la planilla de personal, en la que aparecía Evelyn Nataly Mendoza Nava, como Regidora de Obras de dicho Ayuntamiento, con la percepción mensual de \$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), acta que anexó en copia certificada a dicho informe.

Sin embargo, a dichas alegaciones y documentación no puede otorgárseles un valor preponderante, a pesar de ser emitidas por una autoridad en el ámbito de sus competencias, ya que como se refirió en párrafos previos, el monto presupuestado como remuneración para el puesto de Regidora de Obras es de **\$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) quincenales**, y que es coincidente con la nomina de pago de dietas correspondiente de

uno de enero a treinta de junio de dos mil diecinueve, y a lo reconocido por este órgano jurisdiccional en sentencia del juicio identificado con la clave JDC/101/2019 reencauzado a JDCEI/83/2019.

De este orden de ideas, se determina que el importe **mensual** (equivalente a dos quincenas) recibido por Evelyn Nataly Mendoza Nava, en su carácter de Regidora de Obras del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, equivale a **\$ 12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Cabe precisar que la autoridad responsable no aportó algún argumento o probanza encaminada a comprobar el pago de las dietas adeudadas a la parte actora, correspondientes al mes de octubre, noviembre y diciembre de la pasada anualidad, y en ese sentido, se desvirtúa su dicho, ya que únicamente aduce desconocer sobre la omisión en el pago de dietas reclamadas por la actora, y sin embargo, esto no lo exime sobre el cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

En consecuencia, se establece que el monto al que ascienden las dietas adeudadas a la actora es de **\$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**; con base en lo siguiente:

Primera quincena del mes de octubre.	Segunda quincena del mes de octubre.	Primera quincena del mes de noviembre.	Segunda quincena del mes de noviembre.	Primera quincena del mes de diciembre.	Segunda quincena del mes de diciembre.	TOTAL
1 – 15 de octubre.	16 – 31 de octubre.	1 – 15 de noviembre.	16 – 30 de noviembre.	1 – 15 de diciembre.	16 – 31 de diciembre.	
\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$36,000.00

En cuanto al agravio relativo a la **omisión del pago de aguinaldo**, este Tribunal Electoral lo considera como **fundado**, pues como se mencionó en párrafos previos, la actora cuenta con el **derecho a percibir una remuneración** adecuada e irrenunciable, como garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación popular que se desempeña.

Cuyo monto de dicha remuneración se encuentra previsto en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, entre otras cuestiones, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales.

Por ello, toda retribución a los miembros del ayuntamiento necesariamente estará sujeto al presupuesto de egresos aprobado anualmente.

Así el pago de aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento depende íntimamente de su carácter de servidores públicos, a través del cual obtienen el derecho de percibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, de manera que en los casos en los cuales no se encuentre presupuestado o acordado su pago, es improcedente el pago del mismo, ya que, al no ser considerado como un gasto en el ejercicio anual, no representa una obligación directa de proporcionarlo¹².

Toda vez que en el caso que se analiza la remuneración relativa al aguinaldo sí se encuentra prevista en el presupuesto de egresos, su pago resulta procedente, pues su concepto se encuentra previsto en el cuadro de la Cedula Especifica Armonizada, que en su capítulo "1000 Servicios Personales", fija un monto equivalente a **\$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** como gratificación de fin de año, es decir, **aguinaldo**.

Por tanto, la omisión de realizar el pago de dicho concepto, actualizaría la **violación** al derecho político electoral de votar y ser votada en la **vertiente de la remuneración inherente al ejercicio del cargo**.

Considerando que en cuanto a este agravio la autoridad responsable no aportó alguna probanza encaminada a acreditar

¹² Este criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos: SX-JDC-794/2015, SX-JDC-142/2018 y SX-JDC-14/2019.

su pago a la actora, o algún otro argumento encaminado a desacreditar la pretensión de la parte actora, este Tribunal considera **fundado** el **agravio relativo a la omisión del pago de aguinaldo**, imputado por la actora al Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

En suma, el monto total de lo adeudado por la autoridad responsable a Evelyn Nataly Mendoza Nava, quien fungió como Regidora de Obras del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, asciende a la cantidad de **\$ 42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de dietas y aguinaldo.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal declara **fundado** el agravio de la actora relativo a la **omisión** de la autoridad responsable de **pagarle las dietas** correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de la pasada anualidad, así como el **aguinaldo** correspondiente al año de dos mil diecinueve, y como consecuencia de ello, la **violación** de su **derecho** político electoral de votar y ser votada en la vertiente de **la remuneración inherente al ejercicio del cargo**.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado en los párrafos anteriores, al resultar fundados, los agravios hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, inciso c), de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir a la actora en sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca:

1. Realice el pago de las dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de la pasada anualidad, a la parte actora Evelyn Nataly Mendoza Nava, por la cantidad de **\$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.



2. Realice el pago del aguinaldo correspondiente al año de dos mil diecinueve a Evelyn Nataly Mendoza Nava, por la cantidad de **\$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Cantidades liquidas que deberán ser depositadas en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Se requiere al Presidente Municipal y se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para que cumplan con lo aquí ordenado dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su notificación de la presente sentencia y, remitan las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas**.

Asimismo, apercíbaseles que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

X. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora, al ciudadano Miguel Castillo Cosme, y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente Juicio Ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, en términos del punto **III**, de la presente sentencia.

TERCERO. Se **sobresee** el juicio exclusivamente respecto de los actos referidos en el punto **V**, de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, **pagar** las **dietas** correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, y el **aguinaldo**, todos de la pasada anualidad, a favor de la parte actora, en términos precisados en el punto **VIII**, ejecutoria.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el punto **X**, de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.